

SECRETARÍA: Paso al despacho de la señora juez, la presente solicitud de *Amparo de Pobreza*, radicada bajo el N°. 2023-00039-00, informándole que la solicitante contestó el requerimiento. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 04 de julio de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: KAREN CRISTINA AVILA PULGAR
RAD: 70-429-31-84-001-2023-00039-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que la señora **KAREN CRISTINA AVILA PULGAR**, actuando en nombre propio, presentó solicitud de Amparo de Pobreza, en el mismo pidió la asignación de un abogado de oficio, que la represente en proceso de divorcio que pretende iniciar.

En primer lugar, la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) impone como deber del Estado, la garantía del acceso de todos los asociados a la administración de justicia, y que será de su cargo el amparo de pobreza, en virtud de los principios de gratuidad del proceso e igualdad de las partes ante la ley. No siendo objetivo afirmar que este recurso fue creado como un medio para exigir continuamente del Estado un reconocimiento gratuito para salvaguardar los derechos incólumes, sino más bien como un auxilio que libere a los usuarios con inestables condiciones económicas, de las cargas pecuniarias inadmisibles de soportar, en aras de brindar así un equilibrio progresivo.

Ahora bien, cabe citar la normativa pertinente en la cual está regulado este tópico procesal a fin de corroborar bajo qué estándares legales está sometido; así las cosas, los dos primeros incisos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), resaltan lo siguiente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Recurriendo a la jurisprudencia, en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso sus preceptos referentes a los requisitos, oportunidad y trámite de esta figura de la siguiente forma:

“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten –ni siquiera sumariamente– la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al «juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

Aunado a todo, esta Corporación, en providencia AL2871-2020 (86386), se pronunció en ilación con el sujeto especial que se halla en la situación que describe la norma, así:

“Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.”

Con base en todo lo antes descrito, es claro que existen requisitos sine qua non para la presentación de una solicitud de amparo de pobreza, tales como (I) la declaración bajo la gravedad del juramento, (II) la solicitud antes de la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, (III) la procedencia de la misma por parte del interesado directamente y (IV) la demostración de las circunstancias claves.

En el presente caso, se observa que la solicitante presentó escrito a través del cual manifiesta bajo la gravedad de juramento, que tiene una situación económica difícil, aunque trabaja en un puesto de comidas, debe suplir los gastos del hogar, por lo que aduce carecer de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado.

Ahora bien, este despacho haciendo uso de las facultades ultra y extrapetita otorgadas en el parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P., consultó la página de ADRES, observando que en el efecto la peticionaria se encuentra afiliada a la EPS Coosalud en el régimen contributivo, que sumado a lo anterior, en la base de datos del Sisben no figura inscrita, aspectos estos que acreditan lo dicho por la interesada.

Por todo lo anterior, el juzgado admitirá la presente solicitud presentada por la señora **KAREN CRISTINA AVILA PULGAR**, actuando en nombre propio, y en consecuencia, se le concederá el derecho al amparo de pobreza, como quiera que cumple con los requisitos prescritos en la ley y la jurisprudencia antes transcrita.

Por otro lado, en el escrito referenciado, la actora solicita la designación de un abogado de oficio, para que la represente en proceso de divorcio que pretende iniciar.

De conformidad con lo anterior, se solicitará a la oficina del Defensor del Pueblo de Sincelejo, Sucre, que remita con destino a este despacho, la lista de los abogados disponibles para representación judicial, con el fin de asignarle uno a la solicitante.

Por último, con relación al memorial enviado al correo electrónico del juzgado por la solicitante, en fecha 21 de junio del presente año, donde solicita el divorcio y separación de bienes, aclara esta operadora judicial, que el referenciado proceso debe presentarlo a través del apoderado judicial, que se le va a asignar para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la señora **KAREN CRISTINA AVILA PULGAR**, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza a la señora **KAREN CRISTINA AVILA PULGAR**, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Para tales efectos, ofíciase a la oficina del Defensor del Pueblo, Regional Sincelejo, Sucre, para que designe un defensor del pueblo en el área de familia, para que asuma la representación judicial de la señora **KAREN CRISTINA AVILA PULGAR**, en el eventual proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, que instaure en contra del señor **CARLO SFERNANDO CERVERA ARREOLA**.

CUARTO: Comuníquese lo aquí decidido a la señora **KAREN CRISTINA AVILA PULGAR**.

QUINTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, en el sistema TYBA y en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RÚZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0720c85453e67fd539b009b3412ab7e9490dc6803fbce7b0e88eff42654d414**

Documento generado en 04/07/2023 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>